



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, TERCERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-190/2024

ACTOR: LENIN LÓPEZ NELIO
LÓPEZ

ÓRGANO RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
CONCILIACIÓN, GARANTÍAS,
JUSTICIA Y CONTROVERSIAS
DEL PARTIDO DEL TRABAJO

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIA: FREYRA BADILLO
HERRERA

COLABORÓ: ROCÍO LEONOR
OSORIO DE LA PEÑA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, ocho de abril de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano¹ promovido por **Lenin López Nelio López**, por propio derecho, ostentándose como militante y afiliado al Partido del Trabajo en el estado de Oaxaca².

El actor controvierte la resolución emitida el pasado cinco de marzo por la Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias

¹ En adelante se podrá citar como juicio de la ciudadanía.

² En adelante, actor, parte actora o promovente.

del citado partido político³, en el expediente CNCGJYC/09/OAX/24, mediante la cual declaró infundados sus planteamientos relacionados con la designación de Ángel Benjamín Robles Montoya como candidato del Partido del Trabajo, a senador de la República por el estado de Oaxaca.

Í N D I C E

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N	2
A N T E C E D E N T E S	3
I. Contexto.....	3
II. Medio de impugnación federal.....	4
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	6
SEGUNDO. Cuestión previa	7
TERCERO. Requisitos de procedencia.	9
CUARTO. Estudio de fondo.....	11
QUINTO. Medida de apremio	23
R E S U E L V E.....	27

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **confirmar** la resolución controvertida en relación con la designación de Ángel Benjamín Robles Montoya como candidato del Partido del Trabajo a senador de la República por el estado de Oaxaca, toda vez que aún de asistirle razón al actor, respecto a que fue indebida la determinación de la Comisión Nacional responsable al considerar infundados sus agravios, lo expresado en su escrito de demanda, sería insuficiente para alcanzar su pretensión de dejar sin efectos la candidatura a senaduría en la primera fórmula por Oaxaca del parte del

³ En lo subsecuente podrá citársele como Comisión Nacional, órgano responsable, Comisión responsable o instancia intrapartidista.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-190/2024

Partido del Trabajo ya que no es posible tener por acreditada la supuesta intervención del partido Morena en la referida asignación.

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto

De lo narrado por el actor en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran el expediente del presente juicio se advierte lo siguiente:

1. **Presentación de demanda ante Sala Superior.** El actor argumenta que el trece de febrero de dos mil veinticuatro⁴ presentó ante la Sala Superior de este Tribunal Electoral un medio de impugnación para controvertir la ilegal intromisión del partido Morena en la designación en Oaxaca de candidaturas al senado de la República, en la primera fórmula del Partido del Trabajo⁵.
2. Dicho medio de impugnación fue reencauzado a la Comisión Nacional del PT para que lo resolviera en breve término.
3. **Resolución intrapartidista impugnada.** La parte actora manifiesta que el cinco de marzo, la Comisión Nacional emitió resolución dentro del expediente CNCGJYC/09/24, en la que consideró infundados sus agravios.

⁴ En adelante todas las fechas corresponderán al año en curso salvo mención expresa en distinto sentido.

⁵ En adelante se le podrá referir como PT.

II. Medio de impugnación federal

4. **Demanda.** El doce de marzo, el actor promovió ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca⁶ escrito de demanda contra la resolución intrapartidista señalada en el punto anterior.

5. **Acuerdo Plenario del TEEO.** El catorce de marzo, el Tribunal local emitió acuerdo plenario mediante el cual se declaró incompetente para conocer el acto impugnado y remitió el medio de impugnación a esta Sala Regional.

6. **Turno y requerimiento.** El veinte de marzo, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional tuvo por recibida la demanda y demás constancias remitidas por el Tribunal local, ordenó formar el expediente **SX-JDC-190/2024** y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado Enrique Figueroa Ávila, para los efectos legales conducentes, asimismo, requirió el trámite correspondiente a la Comisión responsable.

7. **Radicación y requerimiento.** El veinticinco de marzo, el magistrado instructor radicó el juicio en la ponencia a su cargo y requirió al Instituto Nacional Electoral remitir diversa documentación relacionada con el presente asunto.

8. **Acuerdo de admisión.** El veintiséis de marzo, el magistrado instructor dictó acuerdo, mediante el cual, al no advertir causa notoria y manifiesta de improcedencia, admitió el escrito de demanda del presente asunto.

⁶ En adelante se le podrá citar como Tribunal local o TEEO.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-190/2024

9. **Recepción y requerimiento.** El veintisiete de marzo, se tuvo por recibida la documentación remitida por el encargado de despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral⁷, en atención al acuerdo de requerimiento de veinticinco de marzo, así como, la constancia de certificación emitida por la secretaria general de acuerdos respecto de la omisión de la Comisión Nacional del PT de remitir la documentación respectiva en atención al acuerdo dictado por la magistrada presidenta el veinte de marzo.

10. Asimismo, el magistrado instructor requirió a la Comisión responsable para que, en un plazo de doce horas, contado desde la notificación de dicho proveído, remitiera la documentación relacionada con el trámite de Ley respectivo.

11. **Constancia de certificación.** El dos de abril, la secretaria general de acuerdos de esta Sala Regional hizo constar que no se recibió documentación alguna por parte de la Comisión Nacional del PT en atención al requerimiento señalado en el punto anterior.

12. **Recepción y requerimiento.** El cinco de abril, el magistrado instructor requirió al Consejo General del INE para que informara cuestiones relacionadas con los integrantes de la Comisión Nacional responsable.

13. **Recepción y cierre.** En su oportunidad, el magistrado instructor tuvo por recibida diversa documentación y al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual el expediente quedó en estado de dictar resolución.

⁷ En adelante se le podrá citar como INE.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

14. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal es formalmente competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación; por **materia**, al tratarse de un juicio de la ciudadanía, promovido por una persona que se ostenta como militante de un partido político, a fin de controvertir una resolución emitida por la Comisión Nacional del PT, que declaró infundados sus planteamientos relacionados con la designación de Ángel Benjamín Robles Montoya como candidato del Partido del Trabajo, a senador de la República por el estado de Oaxaca; y por **territorio**, porque dicha entidad federativa pertenece a esta circunscripción plurinominal.

15. Lo anterior, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c) y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, apartados 1 y 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso g), y 83, apartado 1, inciso b), fracción IV de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁸.

⁸ En lo sucesivo se le podrá mencionar como Ley General de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-190/2024

SEGUNDO. Cuestión previa

16. En el caso de estudio, se estima necesario precisar el siguiente contexto.

17. Derivado de la presentación del escrito de demanda del actor, el veinte de marzo la magistrada presidenta de esta Sala Regional, ordenó integrar el expediente indicado al rubro y turnarlo a la ponencia del magistrado Enrique Figueroa Ávila, asimismo, al advertir que la demanda no contaba con el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General de Medios, requirió a la Comisión Nacional del PT publicitar el medio de impugnación por un plazo de setenta y dos horas, remitir la documentación respectiva dentro de las veinticuatro horas siguientes a la conclusión de la publicitación y remitir el informe circunstanciado respectivo.

18. Dicho proveído fue notificado mediante oficio a la Comisión responsable y recibido a las trece horas con dieciséis minutos del veintidós de marzo⁹.

19. En ese sentido, tomando en consideración que el presente asunto guarda relación con la designación de una candidatura al Senado de la República para el proceso electoral federal en curso, la autoridad responsable debió llevar a cabo de manera inmediata el trámite de Ley referido, debiendo concluir el plazo de setenta y dos horas de publicitación el pasado lunes veinticinco de marzo y las veinticuatro horas siguientes para su remisión el veintiséis siguiente.

⁹ Conforme a la razón de recepción de documentación visible a foja 93 del expediente principal.

20. Por lo anterior, el veintisiete de marzo, el magistrado instructor requirió a la Comisión Nacional del PT, para que, dentro del término de doce horas, contadas a partir de la notificación de dicho proveído, remitiera el informe y documentación relacionada con el presente asunto, apercibido de que, en caso de incumplimiento podría imponérsele una multa de cien Unidades de Medida y Actualización¹⁰ y resolver con las constancias que obran en autos.

21. Sin embargo, de la certificación emitida el dos de abril por la secretaria general de acuerdos de esta Sala Regional se advierte que la Comisión responsable no dio cumplimiento al requerimiento referido.

22. Sentado lo anterior, ya que el presente medio de impugnación se relaciona con el proceso electoral en curso y, con la intención de no retrasar la impartición de justicia, se considera necesario resolver la controversia planteada con el escrito de demanda y demás constancias que obran en autos, derivado de que la Comisión Nacional no dio cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 17 y 18 de la Ley General de Medios que le impone la obligación de remitir a esta Sala Regional el documento en el que conste el acto o resolución reclamado así como toda aquella documentación relacionada y pertinente que obre en su poder a fin de resolver adecuadamente la controversia sometida a la potestad de este órgano jurisdiccional federal, como lo era el expediente CNCGJYC/09/OAX/24.

23. Lo anterior, conforme a lo establecido en el artículo 19, apartado 1, inciso c) de la Ley General de Medios.

¹⁰ En adelante se le podrá citar como UMA.



TERCERO. Requisitos de procedencia.

24. El presente juicio satisface los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 8, 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso g), de la Ley General de Medios, como se precisa a continuación.

25. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y firma del promovente, se identifica el acto reclamado y la autoridad responsable del mismo, asimismo, se mencionan los hechos y agravios en que sustenta la impugnación.

26. **Oportunidad.** Se cumple con el requisito en cuestión, toda vez que el actor refiere que la resolución impugnada se emitió el cinco de marzo y le fue notificada el ocho siguiente, por lo que el plazo para impugnarla transcurrió del nueve al doce de marzo, en ese sentido, si la demanda se presentó el último día del plazo referido, resulta evidente su oportunidad.

27. Lo anterior, contando el sábado nueve y domingo diez en términos del artículo 7, apartado 1, de la Ley General de Medios, ya que el presente asunto se encuentra relacionado con el proceso electoral en curso.

28. **Legitimación e interés jurídico.** Se cumplen ambos requisitos, ya que el juicio lo promueve un ciudadano, por su propio derecho, ostentándose como militante y afiliado del Partido del Trabajo en el estado de Oaxaca.

29. Además, se estima que cuenta con interés jurídico porque fue el promovente ante el órgano intrapartidista responsable y pretende que se revoque la resolución emitida por la Comisión Nacional del PT, relacionada con la designación de Ángel Benjamín Robles Montoya como

candidato a senaduría de la primera fórmula de mayoría relativa en el estado de Oaxaca, del citado instituto político.

30. Definitividad y firmeza. Se satisface este requisito, en virtud de que no existe algún otro medio de impugnación que agotar, antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal para controvertir la resolución que hoy se cuestiona¹¹.

31. En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia del juicio federal en que se actúa, resulta procedente analizar y resolver el fondo de la controversia planteada.

CUARTO. Estudio de fondo.

- **Pretensión, síntesis de agravios y metodología**

32. La pretensión del actor consiste en que se revoque la resolución emitida por la Comisión Nacional del Partido del Trabajo en el expediente CNCGJYC/09/OAX/24; con la finalidad de que se modifique la candidatura de Ángel Benjamín Robles Montoya al Senado de la República, presentada por el referido instituto político en la primera fórmula, por el principio de mayoría relativa en el estado de Oaxaca, al considerar que existió una indebida intervención por parte del partido Morena en su designación.

33. Para sustentar su pretensión, el actor argumenta que en la resolución intrapartidista controvertida no fueron estudiados de manera exhaustiva sus pretensiones, no se fundó ni motivó correctamente, se vulneró el

¹¹ El artículo 176, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso artículo 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General de Medios, señalan que las Salas Regionales serán competentes para conocer y resolver los juicios relacionados, entre otros, con la elección de las **diputaciones federales y senadurías por el principio de mayoría relativa**.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-190/2024

principio de exhaustividad y se hizo una indebida valoración probatoria, asimismo, se vulneró el principio de imparcialidad en la resolución.

34. Aunado a ello, el actor considera que se vulneró su derecho a una tutela judicial efectiva, ya que, en la resolución controvertida, si bien se estableció que la designación de candidatos deviene de una facultad estatutaria exclusiva del Comité Ejecutivo Nacional, la designación de Ángel Benjamín Robles Montoya no se ajustó a lo antes descrito.

35. Lo anterior, en atención a que, desde la óptica del actor, del comunicado oficial sobre la referida designación, no se advierte la intervención de las autoridades facultadas para ello, y solo se hace referencia al partido Morena y su dirigente nacional.

36. En ese sentido, considera que existió una intervención externa de un partido político diferente a la autoridad facultada para realizar la designación de candidaturas, ya que aun cuando la responsable refiera que la decisión fue tomada internamente por el partido, únicamente existe como prueba el comunicado ofrecido como prueba en su escrito inicial.

37. Por lo anterior, considera que la Comisión Nacional vulneró el principio de imparcialidad, ya que, sin existir un medio de prueba para justificar su resolución, declaró infundados sus planteamientos, sin tomar en consideración que la selección de candidaturas no fue transparente, que solo existió una simulación al publicar la convocatoria, sin garantizar el derecho de la militancia y ciudadanía para participar, ya que a nivel nacional no existió ni una sola solicitud de registro de candidaturas a diputaciones y senadurías, lo cual se realizó con la intención de que Morena impusiera sus candidatos.

38. Por cuestión de método esta Sala Regional se abocará al análisis de la pretensión última del actor consistente en que se modifique la candidatura controvertida, sin que ello le cause ningún perjuicio al promovente, pues lo trascendental es que se le conceda una respuesta íntegra a sus planteamientos¹².

- **Postura de esta Sala Regional**

39. A juicio de esta Sala Regional la pretensión del actor resulta **infundada** en atención a lo siguiente.

40. Como se adelantó, el actor pretende que se modifique la candidatura otorgada a Ángel Benjamín Robles Montoya y se revoque la resolución emitida por la Comisión Nacional del Partido del Trabajo al considerar que, en síntesis, la autoridad intrapartidista responsable no basó su determinación en ningún medio de prueba que acreditara que no existió intromisión por parte del partido político Morena en la designación de la candidatura al senado referido.

41. Al respecto es necesario invocar como hecho público las constancias que obran en el expediente SUP-JDC-189/2024¹³ formado en atención a la demanda primigenia presentada por el actor.

42. Al respecto, se advierte que el actor adjunto como medios de prueba a dicho medio de impugnación el comunicado del cual hace depender la

¹² Jurisprudencia 4/2000 de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, así como en la página de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

¹³ Resuelto en el Acuerdo del juicio de la ciudadanía, resuelto por la Sala Superior el dieciséis de febrero pasado, en el que se determinó que la competencia se surtía a favor de esta Sala Regional en el que se determinó que la competencia se surtía a favor de esta Sala Regional. A su vez, esta Sala Regional mediante acuerdo plenario dictado el veintisiete de febrero en el expediente SX-JDC-116/2024, determinó procedente reencauzar el escrito de demanda y sus anexos a la Comisión Nacional del PT.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-190/2024

supuesta intromisión de Morena en la designación controvertida, así como dos capturas de pantalla de publicaciones en una red social, realizadas por los usuarios “Mario Delgado” y “Benjamín Robles”.

43. Es necesario puntualizar que el actor, en los juicios que forman parte de la cadena impugnativa relacionada con la convocatoria y designación del candidato a senador por Oaxaca, y promovidos en contra de la designación de la candidatura, no ha aportado los medios idóneos suficientes para acreditar la intervención de algún otro partido político.

44. Por lo que, en consideración de este órgano jurisdiccional, deben desestimarse los planteamientos del actor, debido a que resultan ineficaces para alcanzar su pretensión última, que es la modificación de la candidatura postulada por el PT para la senaduría por Oaxaca, al no acreditarse que existió una indebida intervención de Morena en la decisión del partido.

45. Al respecto, de las constancias que obran en autos se advierte que, con la intención de contar con mayores elementos para resolver el presente asunto, el veinticinco de marzo, el magistrado instructor requirió al Consejo General del INE para que remitiera copia certificada del convenio de coalición vigente formulado entre los partidos políticos Morena, Verde Ecologista de México y del Trabajo e informara sobre los registros definitivos de las candidaturas al senado de la República presentadas por el PT en el estado de Oaxaca.

46. En ese sentido, mediante oficio INE/DJ/6303/2024 la Dirección Jurídica del INE informó que mediante acuerdo INE/CG232/2024 de veintinueve de febrero, el Consejo General aprobó el registro de las fórmulas de candidaturas a senadurías por el principio de mayoría,

SX-JDC-190/2024

postuladas por el PT para contender por el estado de Oaxaca, siendo registrados, en lo que interesa, en la primera fórmula como propietario Ángel Benjamín Robles Montoya y como suplente Fernando Aguilar Robles, como se muestra a continuación.

Entidad	Número de lista	Propietaria/o	Sobrenombre	Género	Acción afirmativa	Suplente	Género	Acción afirmativa
OAXACA	1	ANGEL BENJAMIN ROBLES MONTOYA		H	Ninguna	FERNANDO AGUILAR ROBLES	H	Ninguna

47. Asimismo, remitió la resolución INE/CG164/2024 de veintiuno de febrero y el convenio de coalición celebrado entre los partidos políticos Morena, del Partido del Trabajo y Verde Ecologista de México, con la finalidad de postular la candidatura para la presidencia de los Estados Unidos Mexicanos 2024-2030, coalición parcial para postular fórmulas de candidaturas a las diputaciones federales por el principio de mayoría relativa, y fórmulas de candidaturas para las senadurías por el principio de mayoría relativa, respecto al proceso electoral federal 2023-2024.

48. De dicha documentación se advierte que el Consejo General del INE mediante la resolución referida aprobó la modificación al convenio de coalición denominado “Sigamos Haciendo Historia” y en el caso de las candidaturas al senado retiraron del convenio de coalición las fórmulas de seis entidades, consistentes en: Guerrero, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora y Tamaulipas, prevaleciendo veinte entidades donde la coalición presentaría candidaturas, modificando también la distribución de los grupos parlamentarios.

49. Ahora bien, del convenio de coalición vigente se desprende que los partidos Morena, Verde Ecologista de México y del Trabajo, postularían



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

candidaturas al senado en los estados de Aguascalientes, Baja California Sur, Campeche, Chihuahua, Coahuila, Colima, Ciudad de México, Durango, Guanajuato, Jalisco, Estado de México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Puebla, Quintana Roo, Veracruz, Yucatán y Zacatecas, como se ilustra a continuación.

ANEXO REFERIDO EN LA CLÁUSULA SÉPTIMA

Fe de erratas al Siglado que debe considerarse parte integrante del
Convenio de Coalición denominado "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA",
suscrito entre MORENA, PT y PVEM

SENADURÍAS

NUM	ESTADO	FÓRMULA 1	FÓRMULA 2
1.	AGUASCALIENTES	MORENA	MORENA
2.	BAJA CALIFORNIA SUR	PT	MORENA
3.	CAMPECHE	MORENA	MORENA
4.	CHIHUAHUA	MORENA	MORENA
5.	COAHUILA	MORENA	MORENA
6.	COLIMA	PVEM	PT
7.	CIUDAD DE MÉXICO	MORENA	MORENA
8.	DURANGO	PT	MORENA
9.	GUANAJUATO	MORENA	PVEM
10.	JALISCO	MORENA	PVEM
11.	ESTADO DE MÉXICO	MORENA	MORENA
12.	MICHOACÁN	PT	MORENA
13.	MORELOS	MORENA	PVEM
14.	NAYARIT	PVEM	MORENA
15.	NUEVO LEÓN	PVEM	PT
16.	PUEBLA	MORENA	PT
17.	QUINTANA ROO	MORENA	MORENA
18.	VERACRUZ	MORENA	PT
19.	YUCATÁN	MORENA	PVEM
20.	ZACATECAS	MORENA	MORENA

50. En ese sentido, de la documentación citada que obra en el expediente —a la cual se le otorga valor probatorio pleno, al tratarse de documentales públicas, cuyo contenido o autenticidad no están cuestionados ni contradichos con algún otro elemento de convicción, en términos de lo dispuesto en el artículo 16, párrafo 2, en relación con el 14, párrafo 4, inciso c), de la Ley General de Medios— **no es posible establecer que en el estado de Oaxaca el PT y Morena hubiera celebrado convenio para la selección de candidaturas para el Senado de la República.**

51. Aunado a lo anterior, tampoco es posible establecer que, en la designación de Ángel Benjamín Robles Montoya como candidato al senado de la República por el PT, existiera algún tipo de intervención indebida por parte del partido Morena.

52. Contrario a ello, el propio actor reconoce en su escrito de demanda que en la resolución dictada por la Comisión responsable se estableció que la designación de candidaturas deviene de una facultada exclusiva de la Comisión Ejecutiva Nacional, erigida y constituida en la Convención Electoral Nacional del PT¹⁴, sin que ante esta instancia el promovente demuestre que la designación controvertida no fue realizada por el órgano partidista facultado para ello.

53. Además, el actor hace depender esta supuesta intromisión del partido Morena en la designación reclamada, de un comunicado oficial de ocho de febrero, el cual transcribe y adjuntó en su demanda primigenia, en el cual establece lo siguiente:

"COALICIÓN SIGAMOS HACIENDO HISTORIA Y MORENA PRESENTAN LA DEFINICIÓN DE LAS FORMULAS DE SENADURIAS DE LA REPÚBLICA EN TRES ENTIDADES FEDERATIVAS"

Ciudad de México, a 08 de febrero de 2024

Con base en el resultado de las encuestas, la Coalición Sigamos Haciendo Historia y MORENA presentan la definición de formulas al Senado de la República en las entidades federativas de Nayarit, Oaxaca y Veracruz.

(...)

En el caso del Estado de Oaxaca, gracias al respaldo del pueblo a nuestro movimiento, presentaremos dos acciones afirmativas indígenas y concretaremos el

Plan C con la postulación de Benjamín Robles Montoya encabezando la formula del Partido del Trabajo.

(...)"

¹⁴ Lo cual resulta acorde a lo establecido en los Estatutos del PT, artículo 39, inciso m).



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-190/2024

54. Sin embargo, de lo anterior no es posible desprender quién emitió el supuesto comunicado al que hace referencia el actor y, si bien se señala que la coalición “Sigamos Haciendo Historia” y Morena definieron las fórmulas de senadurías en tres estados, incluido Oaxaca, postulando a Benjamín Robles Montoya encabezando la fórmula del PT, también resulta evidente que dicho comunicado fue realizado el ocho de febrero, es decir, de manera previa a la aprobación del convenio de coalición definitivo de veintiuno de febrero.

55. En ese sentido, no es posible considerar a dicho comunicado como oficial, como pretende el actor, ya que no aporta los datos de localización e identificación pertinentes sobre el mismo, además de que, posteriormente a su emisión existieron modificaciones al convenio de coalición que, en todo caso, cambiaron las circunstancias para la designación de la candidatura que controvierte y sin que Oaxaca en momento alguno haya formado parte del mencionado convenio.

56. Además, en el supuesto comunicado también se hace referencia a que se designó a Benjamín Robles Montoya, encabezando la fórmula del PT, es decir, aun cuando se tuviera como cierto lo señalado en el supuesto comunicado, resultaría evidente que el candidato designado, en todo momento, representó al PT, por lo que no podría acreditarse la intromisión indebida que señala el actor, ya que no existen pruebas que, ni de manera indiciaria, indiquen que el candidato referido es militante o simpatizante de Morena y que fue indebido que se le otorgara la candidatura reclamada.

57. Por otra parte, el actor señala que, si bien existió una convocatoria, no se garantizó el derecho de los militantes o ciudadanía para participar,

ya que a nivel nacional no existió ni una sola solicitud de registro de candidaturas para cargos de diputaciones y senadurías.

58. Al respecto, conforme al artículo 39, inciso m), de los Estatutos del PT¹⁵, se desprende que es atribución y facultad de la Comisión Ejecutiva Nacional aprobar la convocatoria para el proceso de postulación y elección de dirigencias, precandidaturas y candidaturas en el ámbito Federal, y de manera supletoria en el ámbito de las Entidades Federativas, Municipal, Demarcación territorial o Distrital, cuando así lo considere necesario.

59. En ese sentido, en la página electrónica oficial del PT (<https://partidodeltrabajo.com.mx/>) se advierte una convocatoria publicada el catorce de noviembre de dos mil veintitrés, para el Proceso Interno de Selección de Candidaturas Federales para el proceso electoral 2023 – 2024¹⁶, en la cual se señala que se convocó a toda la militancia, afiliadas y afiliados, organizaciones sociales, agrupaciones políticas, personas afromexicanas, con discapacidad, de la diversidad sexual, indígenas, mexicanas migrantes residentes en el extranjero, en pobreza y a la ciudadanía en general de todo el territorio de la República Mexicana, en pleno goce de sus derechos políticos y que acepten y suscriban los documentos básicos del Partido del Trabajo y sus políticas específicas, a participar en el Proceso Interno de selección, elección, conformación y postulación de candidaturas a la presidencia de la República, senadurías, diputaciones federales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional para la integración de la cámaras del

¹⁵ Consultables en <https://partidodeltrabajo.com.mx/wp-content/uploads/2023/03/3-Estatutos-2021.pdf>

¹⁶ Consultable en <https://www.partidodeltrabajo.org.mx/2011/estrado-electronico/PISC-federal2023/1.pdf>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-190/2024

Congreso de la Unión, de conformidad con la presente convocatoria, en el marco del proceso electoral federal ordinario 2023-2024.

60. Asimismo, la referida convocatoria señala que las fechas de registro de aspirantes a precandidaturas a la presidencia de la república, senadurías y diputaciones federales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional para la selección, elección y conformación de candidaturas del Partido del Trabajo para la integración de las cámaras del Congreso de la Unión, se realizarían el quince y dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés.

61. Es decir, contrario a lo afirmado por el promovente, existió una convocatoria, publicada en la página oficial del partido, en la que se convocó a la militancia y ciudadanía en general a participar el proceso de selección de candidaturas, y si bien, de las documentales que obran en autos e información publicada en la referida página de internet del partido no se advierte cuántos registros de candidaturas se llevaron a cabo en el proceso de selección interno del PT, lo cierto es que el actor no aporta medio de convicción alguno para sustentar sus afirmaciones, por lo que se limitan a ser simples manifestaciones de carácter subjetivo.

62. Además, incluso tomando como ciertas las manifestaciones del promovente respecto a que no existió ningún registro a nivel nacional de candidaturas a senadurías y diputaciones en el proceso interno del PT, lo anterior, no implicaría que el partido Morena realizó una indebida intervención en la designación de la candidatura controvertida, ya que no es posible acreditar que Ángel Benjamín Robles Montoya no fue designado como candidato por la Comisión partidista facultada para ello.

63. En ese sentido, aun cuando la resolución controvertida careciera de exhaustividad, una debida fundamentación, motivación y valoración probatoria, lo cierto es que el actor no podría alcanzar su pretensión consistente en la modificación de la candidatura al senado, en la primera fórmula por el PT en Oaxaca, encabezada por Ángel Benjamín Robles Montoya, ya que los hechos en los que sustenta la supuesta intervención de un partido externo en la designación, no se encuentran acreditados.

64. Por lo anterior, lo procedente es confirmar la resolución controvertida al ser **infundada** su pretensión.

QUINTO. Medida de apremio

65. Como se adelantó en considerando SEGUNDO de la presente sentencia, durante la sustanciación del presente juicio se requirió en dos ocasiones a la Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias del PT, al ser la autoridad señalada como responsable¹⁷, a efecto de que remitiera a esta Sala Regional el informe circunstanciado, constancias de publicitación del medio de impugnación y demás documentación relacionada, en términos de lo establecido en los artículos 17 y 18 de la Ley General de Medios, como se muestra a continuación.

Fecha de acuerdo	Apercibimiento
20 de marzo, dictado por la magistrada presidenta.	Se apercibió de que en caso de incumplimiento se le impondría una medida de apremio en términos del artículo 32 de la Ley General de Medios.
27 de marzo, dictado por el magistrado instructor.	Se apercibió de que en caso de incumplimiento se haría acreedor de una multa de 100 UMA y de resolver con las constancias que obran en autos.

¹⁷ En un primer momento por la magistrada presidenta de esta Sala Regional mediante acuerdo de turno y requerimiento, dictado el veinte de marzo.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-190/2024

66. Al respecto, en el acuerdo de requerimiento formulado el veintisiete de marzo, se hizo efectivo el apercibimiento realizado en el acuerdo de turno y requerimiento dictado por la magistrada presidenta de esta Sala Regional, asimismo, como se advierte del cuadro anterior, se apercibió a la Comisión responsable de que, en caso de no dar cumplimiento en el término de doce horas señaladas para tal efecto, se le impondría una multa de cien UMA, conforme a lo establecido en los artículos 32 y 33 de la Ley de Medios.

67. Dicho proveído, fue notificado al órgano responsable el uno de abril a las once horas con cuarenta y ocho minutos¹⁸, en ese sentido, el plazo de doce horas referido feneció a las veintitrés horas con cuarenta y ocho minutos del mismo día.

68. Ahora bien, de la constancia de certificación expedida por la secretaria general de acuerdo de esta Sala Regional de dos de abril, se advierte que no se recibió documentación alguna por parte de la Comisión responsable en el término referido, en atención al acuerdo de requerimiento de veintisiete de marzo.

69. Asimismo, a la fecha de emisión de la presente sentencia no se cuenta con comunicación alguna de que la Comisión responsable haya remitido el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General de Medios, por lo que en términos de lo señalado en el artículo 19, inciso c) de este mismo ordenamiento, el medio impugnativo que se resuelve, se toma únicamente los elementos que obran en autos, los cuales, se tienen como ciertos aquéllos que sean constitutivos de la violación reclamada,

¹⁸ Conforme a las constancias de notificación visibles a fojas 160 a 161 del expediente principal.

salvo prueba en contrario; lo anterior, sin perjuicio de la sanción que deba ser impuesta.

70. En ese sentido, derivado de que la Comisión Nacional del PT fue omisa en dar cumplimiento a los requerimientos efectuados por este órgano jurisdiccional, lo cual se considera como un obstáculo en la impartición de justicia y a fin de evitar la repetición de estas conductas, de conformidad con los artículos 5 y 32, apartado 1, inciso c), de la Ley General de Medios, el Pleno de esta Sala Regional estima necesario hacer efectivo el apercibimiento decretado en el acuerdo de veintisiete de marzo e **imponer una multa de cien UMA para el ejercicio dos mil veinticuatro, de manera individual y con recursos propios a cada uno de los integrantes de la Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias del Partido del Trabajo**, como medida de apremio, dada la contumacia en que ha incurrido el órgano vinculado al cumplimiento y a fin de disuadir este tipo de conductas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 17 de la Constitución Federal, 32, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios, así como 102 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

71. Cabe precisar que, de conformidad con lo determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, el valor de la Unidad de Medida y Actualización para el dos mil veinticuatro es de \$108.57 (ciento ocho pesos con 57/100 M.N.)¹⁹.

¹⁹ Consultable en <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/>.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-190/2024

72. Por tanto, al multiplicar dicha cantidad por cien veces, se obtiene que el monto total de la multa corresponde a la cantidad de \$10,857.00 (diez mil ochocientos cincuenta y siete pesos 00/100 M.N.).

73. Ahora bien, acorde a lo previsto en el numeral 107 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, deberán hacerse efectivas las multas impuestas a los comisionados **ante la Tesorería de la Federación en un plazo improrrogable de quince días** contados a partir de la notificación de esta ejecutoria, **debiéndose acreditar el pago correspondiente dentro de las veinticuatro horas siguientes a su cumplimiento.**

74. En atención a lo anterior, **remítase** copia certificada de la presente sentencia, así como del oficio INE/DJ/7385/2024 y sus anexos a la Tesorería de la Federación.

75. Sirve como criterio orientador lo establecido por la Sala Superior en el recurso SUP-REC-1425/2021.

76. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación del juicio que ahora se resuelve, se agregue al expediente para su legal y debida constancia sin mayor trámite.

77. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma** la resolución impugnada.

SEGUNDO. Se **impone una multa** a los integrantes de la Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias del Partido

SX-JDC-190/2024

del Trabajo en los términos establecidos en el considerando QUINTO de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la parte actora, por conducto del Tribunal local en auxilio de las labores de esta Sala Regional; de **manera electrónica** o por **oficio**, al Tribunal local, así como a la Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias del Partido del Trabajo y a la Tesorería de la Federación con copia certificada de la presente resolución; y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartados 1 y 3, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, y 84, apartado 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en relación con los artículos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, **devuélvase** las constancias atinentes.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante



SX-JDC-190/2024

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.